

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS**  
**DEL TRIBUNAL SUPREMO**  
**PARTIDO EVOLUCIÓN POLÍTICA**

**Junio 2016**

## **I. NORMAS GENERALES.**

**ARTÍCULO 1º.-** El Tribunal Supremo se regirá por la Ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, los estatutos del Partido Evolución Política, el presente reglamento y todas las demás normas legales complementarias.

Para todos los efectos, el domicilio del Tribunal Supremo será el mismo del Partido. Lo anterior, es sin perjuicio de utilizar otras dependencias para su funcionamiento interno, lo cual será determinado por el propio Tribunal por acuerdo de sus integrantes.

**ARTÍCULO 2º.-** Corresponderá al Presidente del Tribunal Supremo citar a las sesiones, presidirlas, usar del voto dirimente, velar por que se cumplan las decisiones del Tribunal y cumplir con las demás funciones propias del cargo. En su ausencia le subrogará el Vicepresidente, si éste también se encontrare ausente, lo reemplazará uno de los miembros del tribunal, elegido en la sesión en que se produzcan las ausencias.

El Secretario será ministro de fe, practicará las notificaciones y cumplirá las demás funciones que le confieren las presentes normas y las diligencias que le encomiende el Presidente. En ausencia del Secretario titular, el Tribunal podrá designar un secretario que lo subroge de sus funciones.

**ARTÍCULO 3º.-** El Tribunal Supremo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se realizarán en los días y horas y en el lugar que este determine.

Sus sesiones ordinarias serán a lo menos una vez al mes y las extraordinarias se realizarán cuando las convoque el Presidente de oficio, o a solicitud de dos o más de sus miembros o de la Directiva Central.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. El Presidente, en el caso de las sesiones extraordinarias, podrá autorizar la comparecencia virtual de uno o más miembros, mediante video o teleconferencia, o por cualquier otro medio análogo por el que se pueda comunicar directamente con los miembros presentes del Tribunal. El secretario titular o el designado por el Tribunal, deberá dejar constancia de dicha circunstancia, así como también del medio utilizado para la comparecencia virtual.

**ARTÍCULO 4º.-** El Tribunal podrá ejercer sus facultades previstas en los Estatutos del Partido, de oficio, a petición escrita de cualquier afiliado o de cualquiera autoridad u organismo colegiado del Partido.

## **II. PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 5º.-** El procedimiento será breve, sumario y escrito. El Tribunal deberá oír a las partes, o recibir sus presentaciones escritas para exponer lo que estimen conveniente a sus pretensiones y hacer uso de los elementos de prueba permitidos, garantizando el principio de debido proceso. Los comparecientes podrán asistir personalmente o a través de mandatario designado por escrito para este efecto.

**ARTÍCULO 6º.-** Todas las presentaciones se deberán hacer al Secretario del Tribunal Supremo de Evolución Política, alternativamente, por los siguientes medios:

1. Los Pensamientos 1886, comuna de Providencia, Santiago, o en la dirección donde funcione la sede nacional del Partido, o;
2. Casilla de correo electrónico que manejará la Secretaría del Tribunal Supremo para su funcionamiento: ts.evopoli@gmail.com.

**ARTÍCULO 7°.-** En su primera presentación o comparecencia, el denunciante o reclamante deberá indicar su nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, e identificar a quien o quienes ejerce su derecho a denuncia.

Sólo serán admitidas a tramitación, aquellas denuncias o faltas a materias que sean de conocimiento del Tribunal Supremo, que incluyan antecedentes o documentos que acrediten los hechos denunciados y que se refieran a circunstancias concretas y específicas, atribuibles a responsabilidad de una o más personas determinadas.

En este escrito, el que inicie el procedimiento y todo aquel que adjunte documentos al proceso, deberá acompañar copias suficientes de su presentación, si es hecha físicamente, además de llevar la carga de adjuntar todos los antecedentes que indique en su escrito, los que se tendrán por no presentados. La misma obligación deberán cumplir quienes las envíen mediante correo electrónico, las que deberán ser debidamente digitalizadas, incluidas sus firmas donde corresponda.

**ARTÍCULO 8°.-** El Tribunal estimar una sanción, si el requirente presentare una reclamación en contra de otro militante, en que no acompañare pruebas que la acrediten en la oportunidad procesal correspondiente, estas sean falsas o transcurran más de dos meses sin que se realice ninguna gestión útil en la causa. En este último caso, además, podrá decretar el abandono del procedimiento y el archivo del expediente, con la sola certificación del Secretario.

**ARTÍCULO 9°.-** Los comparecientes, una vez que hubieren fijado su domicilio, podrán además indicar, en un mismo acto y para todos los efectos del proceso, una dirección de correo electrónico válida, para las comunicaciones con el Tribunal Supremo. Sin perjuicio otros medios expeditos que soliciten los interesados.

**ARTÍCULO 10.-** El Secretario del Tribunal Supremo será su actuario y ministro de fe de las actuaciones que se llevaren a cabo, estando autorizado para suscribir y disponer las notificaciones que se señalen en el presente reglamento.

También, el Secretario estará a cargo de la formación de los expedientes de cada causa que conozca el Tribunal Supremo, debiendo mantener su orden cronológico, agregar todas sus presentaciones y resoluciones dictadas, y conservar la custodia hasta el término del procedimiento, facilitando la consulta para quien lo solicite.

**ARTÍCULO 11.-** Todas las resoluciones, así como la sentencia definitiva, se notificarán al domicilio y al correo electrónico que los comparecientes informaren al Tribunal.

Cuando el Tribunal Supremo lo estime pertinente, se practicará una notificación mediante carta certificada, la que producirá sus efectos a contar del tercer día hábil, desde que se reciba en la oficina de Correos del domicilio del notificado.

Dicha forma de notificación, podrá ser siempre sustituida por la entrega personal por el Secretario, de copia íntegra de la resolución de que se trate, certificando éste hecho.

En las notificaciones mediante correo electrónico, los plazos se contarán desde el día de su envío a la dirección electrónica señalada por la parte.

Será responsabilidad de los comparecientes mantener al día el domicilio y la dirección de correo electrónico

**ARTÍCULO 11.-** Los plazos que indiquen el presente reglamento son de días hábiles, no siendo computados los días sábados, domingos ni festivos para tales efectos.

### **III. DISCUSIÓN.**

**ARTÍCULO 13.-** Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada, por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos. Dicho plazo, podrá ser ampliado por una sola vez, por igual cantidad de días, previa solicitud del interesado, requerimiento que deberá ser resuelto de manera inmediata por el Presidente del Tribunal Supremo.

**ARTÍCULO 14.-** El Presidente del Tribunal Supremo, una vez oídas a las partes, podrá solicitar los antecedentes que estime pertinentes, los que deberán ser observados durante la prueba de los hechos reclamados o denunciados.

Además, el Presidente del Tribunal, deberá, cuando lo considere oportuno, notificar al Secretario General de aquellas causas graves o que afecten a militantes con cargos fijados por los Estatutos del partido.

### **IV. PRUEBA**

**ARTÍCULO 15.-** Una vez terminado el periodo de discusión, si existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, un término para recibir la causa a prueba de diez días.

Asimismo, el Tribunal podrá decretar, la práctica de las diligencias probatorias que estime conveniente, de oficio o a petición de los interesados.

Dentro de dicho término probatorio, las partes podrán acompañar pruebas que no hubieren acompañados antes y que se estimen necesarias para el desarrollo del proceso, pudiendo valerse de todos los medios de prueba que estimen.

El Tribunal apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo.

Todas las providencias de mera substanciación, podrán ser dictadas por el Presidente o quien sea su delegado para estos efectos, y autorizadas por el Secretario del Tribunal.

**ARTÍCULO 16.-** La realización de audiencias orales, para conocer de los testimonios del reclamante, denunciante o denunciados y afectados, se harán mediante solicitud escrita y fundada, en los dos primeros días de abierto el periodo probatorio, fijando el Tribunal el día y la hora para efectuar dicha diligencia.

Las partes podrán comparecer por sí mismas o representadas, mediante mandato simple extendido para estos efectos, el que deberá darse a conocer al Secretario del Tribunal.

En lo posible se llevará un registro de audio de lo celebrado, además de su posterior acta, a cargo del ministro de fe del Tribunal.

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, las partes deberán indicar una individualización de quienes expondrán o darán su testimonio ante el Tribunal.

La comparecencia de las partes, en caso de exposición, no deberá extenderse más de cinco minutos por persona, tiempo que podrá ser extendido a petición verbal dirigida al Presidente del Tribunal.

Las declaraciones de testigos serán con un máximo de dos por cada punto de prueba, debiendo deponer frente al Tribunal, estando facultados para preguntar y contrapreguntar los miembros del Tribunal y las partes.

## **V. SENTENCIA.**

**ARTÍCULO 18.-** Terminados los trámites de prueba y cualquier otra diligencia pendiente, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia, no pudiendo agregarse más escritos al expediente. Sin embargo, si aparecen nuevos hechos de los cuales se demuestre su desconocimiento a partir del inciso anterior, se agregarán al proceso como medida para mejor resolver.

**Artículo Transitorio:** Mientras no se constituyan los Primeros Consejos Regionales del Partido, el Tribunal Supremo podrá nombrar delegados en regiones, para los efectos de que operen como Tribunales Regionales provisionales. Los delegados nombrados para tales efectos, durarán en sus cargos, hasta que asuman los miembros de los Tribunales Regionales definitivos, y que hayan sido electos por el primer Consejo Regional de cada Región donde se haya constituido el partido.